



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0420
RADICADO N° 2022-00170-00

ANTECEDENTES

Por reparto virtual le correspondió a este Despacho el presente proceso VERBAL – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-, promovido por la señora LUZ MARGARITA TABORDA DE LOTERO, frente a la señora LEIDY YULIETH BUSTAMANTE OSORNO, así como las personas desconocidas e indeterminadas.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

[...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).”

Y el artículo 26 ibídem, señala:

“La cuantía se determinará así:

*...3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de éstos.**” (negritas propias)*

Al estudiar la demanda, se observa que el avalúo catastral del predio que pretende en usucapación es de \$34.772.168. Atendiendo la norma y al analizar el valor del bien objeto de usucapación, se tiene que éste, según valor es de MÍNIMA CUANTÍA y por ello, cambia la competencia para los Juzgados Civiles del Circuito, atendiendo que ésta se encuentra en \$150.000.000, es decir, más de 150 SMMLV.

Ahora, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura N°CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, son únicamente el territorio comprendido entre las COMUNAS 4 y 5, BARRIO CALATRAVA y EL CORREGIMIENTO EL MANZANILLO. Lo anterior, en el entendido que el legislador con tal creación lo que quiso fue acercar a la comunidad

a la administración de justicia para que los Juzgados de Pequeñas Causas funcionen de manera independiente del lugar donde se realizan las funciones de los Juzgados Civiles Municipales tradicionales, de manera alguna estos juzgados pierden su competencia, dado que ésta siempre se circunscribirá a un sector específico del territorio municipal y se atan a ella.

En razón de lo anterior, al encontrarse ubicado el bien objeto de posesión en la CARRERA 46 N°66-54, INT.201 del municipio de Itagüí, Antioquia, la cual corresponde a la Comuna N°4, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ, Antioquia, para que asuma su conocimiento, tanto por la cuantía como la ubicación del bien.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, factor cuantía y territorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ, Antioquia, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d6792864b53ec3d06dc57c7e62a1695c7403c559b9f0c1ea6e4cccc254349**

Documento generado en 27/07/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>